

cio, los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por universidad aprobada, y los abogados aunque tengan solamente el grado de bachiller, por lo que tampoco estan obligados á afianzar de saneamiento¹. Pero esta no es nobleza, sino exencion concedida al oficio, grado y facultad, por lo que no trasciende á la posteridad del que la ejerce, y lo propio milita para con los oficiales militares, si no han nacido con ella²; bien que en cuanto á estos me parece (aunque no he visto declaracion Real) deberá limitarse á los subalternos, y no á los coroneles y demas de grados superiores.

37. Los maestros de primeras letras aprobados en la Corte para dentro ó fuera de ella, que obtuvieron titulo del Consejo, tampoco pueden ser presos por deuda puramente civil, y gozan de las mismas exenciones personales que los que ejercen artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concejiles y oficios públicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, segun Real cédula expedida en el Real sitio de San Ildefonso á primero de setiembre de 1743. Iguales exenciones gozan los que ejercen las artes de arquitectura, escultura y pintura, porque estan declaradas por nobles.

38. La muger no puede ser presa por deuda, á no ser que dimanase de delito ó cuasidelito, ó que se prostituya, siendo conocida deshonesta³. Si es casada, goza de la nobleza de su marido, aunque ella no la tenga, y conservándose viuda del noble ó del oficial de casa Real, y viviendo castamente; la competen los privilegios de su marido, al modo que cuando estaba casada⁴.

39. Tampoco pueden ser presos por deuda (excepto en el caso que esta proceda de delito, ó cuasidelito, ó sea á favor de la Real Hacienda) los sugetos siguientes. 1º Los caballeros de las cuatro órdenes militares, que son: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; advirtiéndose que estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria en causas civiles, y en las criminales en algunos casos, especialmente en los que no delinquen como tales⁵; y si ejercen empleo militar lo estan en cuanto á sus causas á su Magestad, y no al Consejo de

¹ Ley 3, tit. 10, y ley 8, tit. 31, Part. 2. Ley 14 y 15, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec. Ley *Advocati*, y ley *Laudabile*, Cod. de *advocat. divers. jud.*; Rodrig. de *execut.* dicho cap. 5, num. 48 al 52, y otros que cita. — ² Ley *Miles*, ff. de *re judicat.*; García de *nobilit.* glos. 48, § 4, num. 9; *Cur. Filip.* part. 2, dicho § 17, num. 17 al 19. — ³ Ley 62 de Toro, que es la 4, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec. Ley 3, tit. 7, Part. 3. — ⁴ Leyes 4, tit. 18, lib. 6, y 2, tit. 27, lib. 11, Nov. Rec. — ⁵ Ley 12, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec.

las Ordenes¹. 2º Los secretarios del Rey². 3º Los criados de su Magestad, previniéndose que no pagan décima de las ejecuciones que contra ellos se despachan por estar exentos. 4º Los militares por las deudas que contrajeren despues de estar en el Real servicio³, debiendo dejárseles lo necesario para su manutencion; y así lo que se practica en el dia es embargarles la tercera parte de su sueldo solamente para que de ella vaya cobrándose el acreedor; y lo mismo sucede con cualquiera juez, ministro ú oficial Real ó público. 5º Los médicos, y cuantos gozan del fuero de universidad, y ejercen profesiones de carrera literaria⁴.

40. Los clérigos ordenados *in sacris* no deben ser presos por deuda, ni reconvenidos ó ejecutados por mas de lo que pueden pagar, antes bien debe quedarles congrua sustentacion para mantenerse con la decencia que requiere su estado⁵; lo cual procede aun cuando renuncien el capítulo *Odoardus*; pues como se estableció á beneficio del estado sacerdotal, y no personalmente al de ciertos individuos, es inútil su renuncia, como tambien la del fuero y cánon que protege á su estado⁶, y así la omitirá el escribano. Y para que este sepa á qué se reduce el referido capítulo *Odoardus*, como tambien el que empieza *suam*, los cuales suelen confundirse citándolos en esta forma; y renuncia el capítulo *Odoardus suam de pœnis de solutionibus* (algunos ignorantes dicen *de absolutionibus*); le prevengo que el capítulo *Odoardus* se halla en las decretales, y es el tercero del libro 3, tit. 23 de *solutionibus*. Por él se dispone que el clérigo no sea reconvenido ni molestado en mas de lo que pueda pagar, y que el juez que de la causa conociere, reciba de él la competente caucion de que si viniere á mejor fortuna pagará la deuda, y que no le excomulgue por no pagarla. El capítulo que empieza *suam*, se halla tambien en las decretales, y es el 9 del libro 5, titulo 37, de *pœnis*. Por él se manda que si al clérigo se le impone pena para que se le exija en caso de ser moroso en satisfacer el débito al plazo estipulado, ni incurra en ella, ni se le pueda estrechar á pagarla, aunque dentro de este no le satisfaga íntegramente, y solamente sea obligado á la solucion del residuo. Tal es en sustancia lo que contie-

¹ Ley 11, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec.; Carlev. de *judic.* tit. 2, disp. 2, sect. 3, num. 468 y sig. — ² De los privilegios personales que gozan los secretarios del Rey, trata el licenciado Don Francisco Bermudez de Pedraza en su obra intitulada: *El secretario del Rey*. — ³ Ley 5, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y ley 3, tit. 27, Part. 3. — ⁴ Aceved. en la ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.; Greg. Lop. en la ley 3, tit. 10, Part. 2, glos. verb. *Sabiduria de los derechos*; García de *nobil.* glos. 33 y 35, num. 109. Ley 1, tit. 1, lib. 8, Nov. Rec. — ⁵ Cap. *Odoardus*, 3, de *solutionib.* — ⁶ Cap. *Si diligenti*, 12, de *foro compet.* y cap. *Cum contingat*, 36, de *sentent. excommunicat.*

nen dichos capítulos. Pero si el clérigo renuncia el capítulo *Odoardus*, y se obliga con juramento á no usar de su beneficio, y á pagar la deuda, es disputable si podrá ó no ser preso por esta, sobre lo cual véanse los autores citados¹. Yo aconsejo al escribano que omita el juramento en todos los contratos que no le requieran por precision para su estabilidad, porque nuestro derecho lo resiste, y en algunos lo prohíbe expresamente, imponiéndole pena si los autoriza con él, como podrá verlo en los respectivos capítulos de esta obra.

41. Tampoco se ha de arrestar en la cárcel por deudas civiles ú otras causas livianas, á los operarios de las fabricas del reino, ni á los que profesan cualquier arte ni oficio, ni á los labradores, no pudiendo ademas embargárseles los instrumentos de sus labores ó manufacturas, á no ser por deudas del fisco, ó que procedan del delito ó euasidelito².

42. El menor de veinticinco años no debe ser preso por deuda civil, á menos que tenga la libre administracion de sus bienes porque así como no puede tratar ni comparecer en juicio, tampoco puede causar contumacia que motive la prision; y así no se debe hacer ejecucion en su persona³, ni en el enfermo hasta que sane⁴; ni en el pregonero mientras va pregonando⁵; ni en el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, si lo hizo en el término y con la pureza legal, y manifiesta todos los bienes de que se compone, pero si al contrario⁶.

43. Tampoco deben ser presos el tutor, factor ó administrador por la deuda de su tutela y administracion, excepto que no manifiesten los bienes de estas⁷, ni los procuradores de Cortes, durante el tiempo de su encargo, á menos que sean por contrato ó delito hecho en la Corte ó por débitos Reales, entendiéndose lo mismo con los de los pueblos que van á ella á negocios de estos⁸, ni el que tuviere tres años continuos, doce ó mas yeguas de vientre, por deuda contraida despues de tenerlas, excepto que toque al Rey, á quien corresponden otras exenciones que le franquean las tres leyes del título 20, libro 7, Nov. Rec.⁹

¹ Gutierr. de juram. confirm. part. 1, cap. 17, num. 31, y sig.; Gonzal. lib. 3, Decret. tit. 23, de solution. — ² Pragmática sancion de 27 de mayo de 1786. — ³ Rodrig. de execut. cap. 5, num. 53; Parlad. lib. 2, part. 5, § 6, num. 15; Bobadill. lib. 3 Polit. cap. 15, num. 29. — ⁴ Salg. de reg. part. 2, cap. 4, num. 213. — ⁵ Bart. y Jason en la ley 2, ff. de in jus vocand.; Tallad. de carcer. cap. 11, § 4, al fin. — ⁶ Ley 5, 6, 7 y 10, tit. 6, Part. 6; Carlev. tit. 3, disp. 9; Rodrig. de execut. cap. 4, num. 5 y 6. — ⁷ Parlad. dicha part. 4, § 3, num. 1 al 4. — ⁸ Ley 4, tit. 3, Part. 3, y leyes 5, tit. 8, lib. 3, y 8, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec. — ⁹ En el dia, fuera del holgazán y vagamundo, apenas habrá quien pueda ser preso por deuda

44. Los que no han de ser reconvenidos en mas de su posibilidad por deuda puramente civil, que no pertenezca al Rey, y antes bien se les ha de dejar congrua sustentacion, segun su condicion y familia, tampoco deben ser presos por ella, ni por consiguiente estan obligados á afianzar de saneamiento, y son el clérigo ordenado de orden sagrado, ya sea por lo que debe á otro clérigo ó á lego; el de menores órdenes si obtiene beneficio eclesiástico, y no de otra suerte¹; el socio por la de su compañía singular y universal, á menos que renuncie este beneficio², como puede; el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y muger por la de unos contra otros respectivamente³; bien entendido que, aunque la madre y abuela sean alcanzadas en la tutela de sus hijos y nietos, y renuncien el auxilio concedido á las mugeres, y el de no poder ser reconvenidas sino en cuanto puedan, no deben ser presas por el alcance, porque esta exencion se les concede por la reverencia que aquellos les deben, y por su renuncia no se quita⁴: el marido por la dote de su muger, ó por otra deuda de esta, aunque renuncie este beneficio, y pacte que pueda ser reconvenido por su total⁵, de cuyo privilegio gozan igualmente sus hijos, y el padre ó suegro de la muger, pues no se extingue con la muerte del marido⁶, pero no sufraga á los herederos extraños de este⁷, ni al suegro que ofrece dote á su yerno, sabiendo que no puede pagársela, pues por su dolo ó malicia pierde el privilegio⁸: el que por accidental é inculpable infortunio, v. gr. guerra, naufragio, incendio, etc., perdió sus bienes⁹: el juez residenciado¹⁰; el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de aquel; el donante por la donacion que hizo¹¹, pues de lo contrario le seria demasiado gravosa su liberalidad, y el soldado que sirve al Rey¹².

civil ó causa liviana, puesto que ademas de los muchos exentos, no pueden serlo por dichos motivos segun la citada pragmática, los operarios de todas las fábricas de estos reinos, y los que profesen las artes y oficios cualesquiera que sean. Así lo que antes era un privilegio de varias personas, ha venido á ser una ley general con pocas excepciones. Febrero reformado.

¹ Cap. *Odoardus*, tit. de solutionib. y ley 23, tit. 6, Part. 1, y su glos. — ² Ley 15, tit. 10, y ley 1, tit. 15, Part. 5; Greg. Lop. en la primera, glosa 4 y 5. — ³ Dicha ley 1, tit. 15, Part. 5; Salg. part. 1, *Labyr.* cap. 24. — ⁴ Menoch. de arbit. lib. 1 quæst. 88, num. 12; Matienz. en la ley 10, tit. 3, lib. 5, Rec. glos. 1, num. 3, et ibi Acev. — ⁵ Ley ult. tit. 11, Part. 4, dicha ley 1, tit. 15, Part. 5. — ⁶ Leyes *Rei judicatae*, 15, *quæ parentis*, 16, *etiam filios*, 18, y *sicut autem*, 21, ff. de re judicat. — ⁷ Leyes *maritum*, 12, *quia tale*, 13, y *sciendum*, 25, ff. eod. tit. — ⁸ Ley penult. ff. de jure dot.; Baez. dicho cap. 17, num. 57. — ⁹ Olea de *cession.* tit. 6, quæst. 11, num. 46; Salg. dicho cap. 24, num. 2. — ¹⁰ Avilés in cap. *Pretor*, num. 20; Salg. de reg. part. 2, cap. 4, num. 93; Parlad. dicho § 6, num. 18; *Car. Filip.* part. 2, § 17, num. 28. — ¹¹ Ley 4, tit. 4, y ley 1, tit. 15, Part. 5. — ¹² Ley *Miles*, 6, y ley *item Miles*, 18, ff. de re judicat.

45. Tampoco debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni está obligado á comparecer en juicio, el que con la pureza legal hizo cesion de sus bienes, ó concurso de acreedores, por la deuda de alguno de estos, á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna, se le ha de dejar congrua sustentacion de los que despues de la cesion adquiriera¹, porque este y los expresados en el párrafo precedente, gozan del beneficio que llaman *de la competencia*, y así se les debe dar y pueden pedir alimentos de sus propios bienes, excepto que tengan arte, oficio ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda².

46. Lo propio milita para con los duques, condes, marqueses y otros magnates, y señores jurisdiccionales, si forman concurso de acreedores; pues por costumbre inconcusa de estos reinos se les deben suministrar alimentos de las rentas de sus estados concursados, con preferencia á sus acreedores para evitar que se vean precisados á mendigar ó á ejercer ocupaciones indignas é indecorosas, que ceden en oprobio ó desdoro de su dignidad; pero no para con los poseedores de mayorazgo simple, á que ninguna dignidad pública de título, baronía ó jurisdiccion está aneja, pues estos aunque sean nobles no tienen derecho á ser alimentados en el caso que los señores jurisdiccionales, porque la nobleza sola no es dignidad, sino mera exencion, privilegio ó franqueza para ciertas cosas, cuyo goce está concedido ó permitido al que la tiene³. Ni tampoco se deben de justicia á los inmediatos sucesores; y si se les conceden, es por gracia, equidad y en reconocimiento de la intermediacion, con tal que tengan conocida indigencia, y el mayorazgo pueda sufrirlos, sin privar de los indispensables y decentes al poseedor y su familia, y no en otra forma, excepto que el fundador lo mande expresamente.

47. Litigando los referidos privilegiados unos contra otros, si el uno pretende evitar su daño, y el otro adquirir utilidad, no gozará este del privilegio de no ser convenido en mas de lo que pueda, ni cuando el uno lo tiene genérico y el otro específico⁴; ni tampoco gozan de él sus fiadores, porque como personal esta solamente concedido á los principales deudores⁵.

¹ Ley 3, tit. 15, Part. 5. — ² Ley 15 al fin, tit. 10, Part. 5, et ibi glos. 8. — ³ Salg. part. 1, *Labyr.* cap. 24; Rodrig. dicho cap. 5, num. 73; Parlad. lib. 2, cap. fin. part. 5, y § 3 cit., num. 32. — ⁴ Ley *Verum*, § fin. ff. *de minor.*; Carlev. tit. 1, disp. 2, quest. 6, sect. 7, num. 626; Parlad. lib. 1 *Rer.* cap. 17, num. 28. — ⁵ Ley *Et si fidejus.* 24, ff. *de re judic.* et ibi Bart. y Mex.; Salg. part. 2, *Labyr.* cap. 39, num. 35.

48. No incurrirá en pena el alguacil por ejercer con los privilegiados referidos el rigor de la ley, si el mandamiento ejecutivo se dirige contra sus personas y bienes, y solo es responsable el juez que debe mirar contra quien lo expide. Si no gozan del privilegio expresado ni de otro los deudores, y se expide únicamente contra sus bienes, no debe ponerlos presos aunque carezcan de ellos, ó teniéndolos no afiancen de saneamiento hasta que se le mande por nueva providencia; pero dará cuenta inmediatamente al juez de lo que ocurra para que la tome, pues por el hecho de no dirigirse contra sus personas, es visto no querer que se proceda contra ellas, y el alguacil como mero ejecutor carece de facultades para alterar y excederse de lo que expresa y literalmente le manda ó prohíbe el juez.

49. Pasado el término de los pregones, y no antes, y de mandato expreso por escrito del juez á instancia del acreedor, y no de otra suerte, habitando el ejecutado en el pueblo del juicio, se le ha de citar en persona (pudiendo ser hallado en su casa ó en el mismo pueblo) para dos fines, el uno para que se oponga á la ejecucion, y excepcione contra ella si quisiere; y el otro para en su defecto proceder á la sentencia, venta y remate de los bienes ejecutados y pregonados. Cuando el escribano le haga la citacion, debe apercibirle con arreglo á derecho¹, *que si dentro de tres dias primeros siguientes al de la citacion no compareciere en el juicio á mostrar paga, quita ó razon legitima que impida el remate, se procederá al de los bienes ejecutados sin mas citacion, y para ello á sentenciar la causa por el importe del débito, su décima y costas causadas, y que se causasen hasta el real y efectivo pago de todo*, dando fe en la citacion de haberle hecho este apercibimiento; y aunque no falta quien diga que no es necesario nuevo auto para citarlo, no me conformo con este dictámen: lo primero porque la ley 14, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec. dice: « Y mandamos que de aqui adelante ningun escribano ni portero, pregonero ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna sin que primeramente lo sea expresamente mandado por nuestras justicias: « lo segundo por no ser esta citacion consiguiente á la traba: lo tercero porque el deudor puede estar convenido con el acreedor, y así se ha de hacer á instancia de este, y en virtud de precepto judicial nuevo ó puesto en el mandamiento; y lo cuarto porque la ley 13,

¹ Leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.; Parlad. dicho cap. fin. y part. 5, § 9, num. 1.

tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. dice: « Y que despues un dia antes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar á las partes para el dicho remate, » por lo que no se debe citar sin nueva providencia que lo mande, excepto que la cosa en que se trabó la ejecucion sea dinero, ó no necesite venderse, porque es la que se pide, y con ella se ha de hacer el pago, pues entonces puede ser citado luego que se le notifica el estado de esta, como senté en el párrafo 21, sin ser necesario observar la forma de la ejecucion, porque cesando la venta, cesa la subasta¹. Lo mismo debe hacerse cuando renunció expresamente por escrito (como puede) no solo los pregones sino tambien su término, pues renunciándolo todo, se le puede citar inmediatamente, y no es necesario dejarle pasar como cuando renuncia solamente los pregones.

50. No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar para citarle de remate las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion, expresando en ellas no poder ser habido, y dejándole cédula ó memoria por escrito, con relacion competente y expresion de los efectos de la citacion sin ser necesario buscarle por la ciudad ni provincia, en cuyo caso le perjudicará la citacion como si fuese hecha en su persona; bien que si acreditar que la citacion hecha en su casa no llegó á su noticia, no le perjudicará. Teniendolos casas se le ha de citar en la que habita: si es vagabundo en el lugar donde asiste con mas frecuencia; y constando por informacion previa en el juicio su ausencia de la provincia, é ignorancia de su paradero y pronto regreso, se le citará por edictos, y nombrará defensor con quien se entiendan las diligencias de venta y remate: como tambien se le nombrará cuando el difunto no dejó heredero, por cuya razon está yacente la herencia sin conocerse á quien toca².

51. Existiendo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Esta requisitoria debe ir documentada con insercion de la declaracion y sentencia ó ejecutoria que trae aparejada la ejecucion, y si se pide en virtud de escritura, ha de ir inserta esta con la nota ó toma de razon de la oficina de hipotecas para que no se le deniegue el cumplimiento, porque la escritura hipotecaria, sin la nota, no tiene valor ejecutivo si es especial, como

¹ Carlev. tit. 3, disp. 2, num. 1; *Cur. Filip.* part. 2, § 18, num. 8. — ² Rodrig. dicho cap. 5, num. 86 al 89; Paz tom. 1, part. 4, cap. 2, num. 43 y 44; Gutierr. lib. 1 *Pract. quæst.* 133; Acév. en la ley 19, tit. 21, lib. 4 cit. num. 120 y 121; Parlad. dicho § 9, num. 6 al 14.

diré mas adelante; y ha de ser no solo para trabar y mejorar la ejecucion, notificarle su estado, prenderle en defecto de bienes equivalentes ó de fianza de saneamiento, y hacer depósito de estos á disposicion del requirente por cuenta y riesgo del requerido, sino tambien para citarle de remate á su tiempo, que es despues de haber espirado el término de los pregones, y no antes, porque de lo contrario habrá que volver á citar, como lo he visto, por no haberse observado el orden y forma de la ley, prefiniéndole en ella el competente segun la distancia, á fin de que comparezca á excepcionar y probar lo que le convenga, bajo el apercibimiento insinuado, y como en el juicio ordinario¹; para todo lo cual basta una requisitoria, pues de lo contrario se causan dilaciones y gastos superfluos, y así se practica en la Corte. Si la ejecucion se trabó en réditos de censos ó en deudas, derechos y acciones tocantes al ejecutado, convendrá sean citados los deudores como si estuvieran ejecutados, para que dentro del propio término aleguen lo que les convenga sobre lo que debian satisfacer al ejecutado, y no haya que hacer con ellos nuevos autos. Lo mismo procede para los pregones, apercibiéndoles que corren tambien para con ellos, pues de esta suerte quedan expeditas las diligencias y ciertas las deudas, y se puede proceder contra los deudores con apremio si el ejecutado no paga.

52. Cuando los bienes en que se trabó la ejecucion estan poseidos por terceros ó por acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas, pudiendo ser hallados; pero si se ignora su paradero, ó son inciertos, acreditando el ejecutante por informacion sumaria en el juicio, se les ha de hacer la citacion por edictos ó proclamas, y nombrar defensor con quien se practiquen las diligencias referidas para evitar su nulidad y la de la venta². Si el reo ejecutado es ciudad ó universidad, se ha de citar al procurador sindico, y á un regidor de ella³.

53. Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ú oponiéndose antes que se le cite de remate (ya esté ó no pasado el término de los pregones de que dijo queria aprovecharse cuando se le notificó el estado), es ociosa la citacion, y no se debe dar auto ni mandamiento para hacerla, como lo ordena la ley 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec., la cual dice: « Y que si oviere oposicion, despues de ella no se dé otro mandamiento para el dicho remate; la

¹ Ley 3, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec. — ² Parlad. § 9 cit. num. 15 y 16; Rodrig. ibi, num. 90. — ³ Parlad. dicho § 9, num. 7; Montalvo en la ley 4, tit. 17, lib. 3, del Fuero Real.

razon es porque por su comparecencia en él, es visto no solo que sabe se le ha de citar, sino que renuncia tácitamente como puede el término de los pregones que falta que correr, y así se le ha de haber por opuesto, encargar á ambos litigantes el de la ley, á fin de que aleguen y justifiquen lo que les convenga, y entregar los autos al ejecutado, como que este término está establecido para evitar quedase indefenso, aunque es comun á los dos¹; y esto es lo que se observa en la Corte.

54. No siendo suficientes los bienes ejecutados para la satisfaccion de la deuda, su décima y costas, si por esta razon se hiciere nueva ejecucion, ó la despachada se ampliare ó mejorase en otros, debe ser citado segunda vez el deudor para el remate de estos, aunque la traba se hubiese hecho en voz y nombre de los demas que pareciesen pertenecerle². Si el pleito quedó suspenso en estado de citacion ú otro, y ha mediado un año ó mas sin continuarse, se le ha de volver á citar ó hacer saber por retardado el que tenga, y de ningun modo proseguir las demas diligencias sin este previo requisito³, que es el efecto que produce la omision del actor: lo mismo se debe practicar y practica en el juicio ordinario por la propia razon.

¹ Parlad. dicho § 9, num. 2 y 3; Rodrig. ibi, num. 93. — ² Rodrig. ibi, num. 53. Acev. en dicha ley 19, num. 95 al fin. — ³ Menoch. de arbitr. cas. 202, num. 14; Lancelot de attent. in præfat., cap. 4, num. 276; Cancr. part. 3 Var. cap. 18, num. 107.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

Por Real cédula de 16 de setiembre de 1784 (ley 12, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.) se previno lo siguiente: « Siendo notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas, causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo que cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios, se trató el asunto en el Consejo, y propuso á su Magestad lo que creyó conveniente; y por su Real resolucion se sirvió mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

1ª Que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases, de personas privilegiadas en Madrid y sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reino, guardando únicamente á la nobleza las exenciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2ª Se exceptúa de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza, respecto á sus personas, armas y caballo, cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

3ª La derogacion de fuero, ya sea de Real palacio ó bureo, militar ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que

se despacharen en adelante. Y en su consecuencia se ordena, que todos los Consejos, jefes de palacio y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio, no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

4ª Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta cédula, se declara que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5ª Por cuanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia, para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiere su Magestad que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones, á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas jueces á sus subdelegados y subalternos.

CAPITULO V.

DE LA OPOSICION DEL EJECUTADO, Y DE LAS EXCEPCIONES QUE SE LE DEBEN Ó NO ADMITIR; DEL TÉRMINO EN QUE LAS HA DE PROBAR PARA IMPEDIR LA EJECUCION, Y DE SI EL JUEZ REQUERIDO PODRÁ CONOCER DE ELLAS Y DETERMINARLAS.

Hecha la citacion de remate, podrá oponerse el deudor á la ejecucion por sí ó por medio de procurador. En caso de no acudir á defenderse, ¿qué deberá hacer el juez? — No es necesario que el reo, al tiempo de oponerse á la ejecucion, especifique la excepcion que tiene para enervarla, y basta que lo haga en términos genéricos. — ¿Cuántas clases de excepciones podrá oponer el ejecutado? — De la excepcion de pago: ¿cómo ha de hacerse la prueba de este para impedir la ejecucion? — Otro modo de hacer la prueba del pago. — De la excepcion del pacto ó promesa de no pedir la deuda. — De la excepcion de falsedad del instrumento. — Excepcion de la usura. — Excepcion de la fuerza ó miedo. — Segunda clase de excepciones llamadas útiles: de la compensacion. — De la transaccion hecha ante juez ó escribano público. — De la novacion. — De la delegacion. — ¿En qué caso valdrá la novacion, si estando uno obligado bajo de condicion á pagar á otro cierta cantidad, renovase puramente otro tercero esta obligacion? — Razon porque no pueden hacer novacion las mugeres, ni el menor de catorce años, sin otorgamiento del curador. — De la excepcion de nulidad del contrato. — Excepcion de la simulacion de contrato. — De cuántos modos puede cometerse la simulacion? — Excepcion de que el instrumento en cuya virtud se pidió ejecutivamente *no contiene la causa de deber*. — La prescripcion es otra de las excepciones que impiden la ejecucion. — En la prescripcion del derecho ejecutivo no es necesaria la buena fe, y ¿por qué razon? — ¿De qué sentencias é instrumentos se da la prescripcion, y cómo han de contarse los diez años de ella en los varios casos que allí se designan? — Cómo se interrumpe la accion en la via ejecutiva — De qué modo dura ó se perpetúa hasta cuarenta años la accion ejecutiva? — Pasados los diez años no se debe despachar ejecucion, sino dar simplemente traslado al deudor, como de una demanda ordinaria. — Si se siguiese litigio sobre la legitimidad de una escritura de censo, y por sentencia se declarase válido el instrumento, podrá despacharse ejecucion, no solo por los caidos en los diez